LIQUIDACION DEL CREDITO

Nota secretarial.

Montería. – 26 de septiembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
APODERADA: KARINA BERMUDEZ ALVAREZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS RAMIREZ LOPEZ
NRADICADO: 23.001.40.03.002.2023.00130.00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 01 de agosto de 2023, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra del ejecutado **LUIS CARLOS RAMIREZ LOPEZ,** dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito, así:

SALDO DE CAPITAL	55.805.693,01
SALDO DE INTERESES	16.015.361,48
AL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**71.821.054,49**

Se le informa al despacho que a la anterior liquidación se le ingresaron dos abonos que realizo la demandada, Adicionalmente, se le deberá sumar las costas procesales a favor de la parte demandante.

Liquidaciones que no se ajustan a la realidad, toda vez que los intereses moratorios están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, así mismo a pesar que la apoderada de la parte ejecutante manifiesta que se realizaron dos abonos, estos no se vislumbran en la liquidación del crédito por lo tanto no serán tenidos en cuenta, amén que la parte demandada durante el término de traslado guardo silencio en lo que atañe a estos emolumentos, por ello se modificará y quedará de la siguiente manera:

CAPITAL.....$55.805.693,00

- Más intereses moratorios desde el 23 de noviembre de 2022 hasta el 25 de agosto de 2023……..$15.716.971,00

GRAN TOTAL:……$71.522.664,00

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2022-11-23 - 2023-08-25
Capital: 55,805,693.00
Radicado

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	55,805,693.00	Número de Años	0.76
Intereses Moratorios	15,716,971.77	Número de Meses	9.07
Total	**71,522,664.77**	Número de Días	276

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
1537	2022-11-23	2022-11-30	8	25.780	2.762	401,312.86	401,312.86
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	1,668,389.72	1,668,389.72
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	1,730,143.62	1,730,143.62
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	1,621,739.40	1,621,739.40
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	1,831,506.22	1,831,506.22
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	1,798,122.33	1,798,122.33
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	1,802,813.18	1,802,813.18
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	3.123	1,718,812.71	1,718,812.71
0945	2023-07-01	2023-07-31	31	29.360	3.088	1,756,683.41	1,756,683.41
1090	2023-08-01	2023-08-25	25	28.750	3.033	1,387,448.32	1,387,448.32
Totales			**276**			**15,716,971.77**	**15,716,971.77**

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....$55.805.693,00

- Más intereses moratorios desde el 23 de noviembre de 2022 hasta el 25 de agosto de 2023……..$15.716.971,00

GRAN TOTAL:…….……..…..……..…….....…....$71.522.664,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0f6fa57d814fb5c18109733e7dcbd8edf51351f0048edeab4470b22d028966**
Documento generado en 26/09/2023 11:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACION DEL CREDITO

Nota secretarial.

Montería. – 26 de septiembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. - Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: HECTOR FRANCISCO MUÑOZ MUÑETON
NRADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00152.00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 28 de mayo de 2021, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra del ejecutado **HECTOR FRANCISCO MUÑOZ MUÑETON,** dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito, donde se vislumbran las tres obligaciones contenidas en los pagarés #459422730, 459487411 y 1019124051, así:

LIQUIDACION DE CREDITO			
Deudor:	HECTOR FRANCISCO MUÑOZ MUÑETON	***Deudor:***	
Obligacion:	459487411		INSTRUCCIÓN

Total Intereses	**10.497.599,77**
CAPITAL	14.986.794,00
INTERESES MORATORIOS HASTA 31/07/2021	1.682.663,00
INTERESES MORATORIOS	10.497.599,77
TOTAL: CAPITAL + INTERESES	**27.167.056,77**

LIQUIDACION DE CREDITO

Deudor:	HECTOR FRANCISCO MUÑOZ MUÑETON	***Deudor:***	
Obligacion:	1019124051		INSTRUCCIÓN

Total Intereses	**16.726.299,30**
CAPITAL	23.879.135,00
INTERESES MORATORIOS HASTA 31/07/2021	5.599.441,00
INTERESES MORATORIOS	16.726.299,30
TOTAL: CAPITAL + INTERESES	**46.204.875,30**

LIQUIDACION DE CREDITO

Deudor:	HECTOR FRANCISCO MUÑOZ MUÑETON	***Deudor:***	
Obligacion:	459422730		INSTRUCCIÓN

Total Intereses	**10.833.728,61**
CAPITAL	15.466.665,00
INTERESES MORATORIOS HASTA 31/07/2021	6.500.433,00
INTERESES MORATORIOS	10.833.728,61
TOTAL: CAPITAL + INTERESES	**32.800.826,61**

Liquidaciones que no se ajustan a la realidad, toda vez que los intereses moratorios están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello se modificará y quedará de la siguiente manera:

CAPITAL PAGARÉ 459487411.......$14.986.794,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 26 de febrero de 2021 hasta el 31 de julio de 2021.....$1.682.663,00

- Más intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2021 hasta el 31 de julio de 2023……..$8.994.128,00

TOTAL PAGARÉ 459487411.....$**25.663.585,00**

CAPITAL PAGARÉ 1019124051…….....$23.879.135,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 17 de febrero de 2021 hasta el 31 de julio de 2021.....$2.838.128,00

- Más intereses moratorios ordenados por el despacho……..$2.761.313,00

- Más intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2021 hasta el 31 de julio de 2023……..…….$14.330.750,00

TOTAL PAGARÉ 1019124051.....$**43.809.326,00**

CAPITAL PAGARÉ 459422730…….....$15.466.665,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 16 de enero de 2020 hasta el 31 de julio de 2021.....$6.500.433,00

- Más intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2021 hasta el 31 de julio de 2023……..$9.282.116,00

TOTAL PAGARÉ 459422730…….....**$31.249.214,00**

GRAN TOTAL:…….....$100.722.125,00

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Fecha de Calculo: 2021-08-01 - 2023-07-31
Capital: 14,986,794.00
Radicado

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	14,986,794.00	Número de Años	2.00
Intereses Moratorios	8,994,128.50	Número de Meses	24.00
Total	**23,980,922.50**	Número de Días	730

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0804	2021-08-01	2021-08-31	31	17.240	1.935	295,633.81	295,633.81
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	285,258.58	285,258.58
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	293,156.59	293,156.59
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	286,455.56	286,455.56
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	299,032.93	299,032.93
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	302,115.99	302,115.99
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	281,467.94	281,467.94
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	314,534.35	314,534.35
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	312,821.18	312,821.18
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	333,337.30	333,337.30
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	332,484.58	332,484.58
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	356,793.06	356,793.06
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	370,507.15	370,507.15
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	376,599.13	376,599.13
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	405,300.79	405,300.79
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	408,164.89	408,164.89
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	448,051.29	448,051.29
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	464,635.50	464,635.50
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	435,523.21	435,523.21
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	491,856.74	491,856.74
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	482,891.40	482,891.40
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	484,151.14	484,151.14
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	3.123	461,592.55	461,592.55
0945	2023-07-01	2023-07-31	31	29.360	3.088	471,762.84	471,762.84
Totales			**730**			**8,994,128.50**	**8,994,128.50**

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Fecha de Calculo: 2021-08-01 - 2023-07-31
Capital: 23,879,135.00
Radicado

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	23,879,135.00	Número de Años	2.00
Intereses Moratorios	14,330,750.71	Número de Meses	24.00
Total	**38,209,885.71**	Número de Días	730

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0804	2021-08-01	2021-08-31	31	17.240	1.935	471,046.68	471,046.68
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	454,515.37	454,515.37
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	467,099.62	467,099.62
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	456,422.57	456,422.57
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	476,462.66	476,462.66
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	481,375.04	481,375.04
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	448,475.57	448,475.57
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	501,161.77	501,161.77
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	498,432.10	498,432.10
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	531,121.36	531,121.36
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	529,762.68	529,762.68
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	568,494.48	568,494.48
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	590,345.76	590,345.76
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	600,052.38	600,052.38
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	645,784.04	645,784.04
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	650,347.53	650,347.53
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	713,900.34	713,900.34
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	740,324.70	740,324.70
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	693,938.77	693,938.77
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	783,697.54	783,697.54
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	769,412.65	769,412.65
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	771,419.85	771,419.85
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	3.123	735,476.23	735,476.23
0945	2023-07-01	2023-07-31	31	29.360	3.088	751,681.02	751,681.02
Totales			**730**			**14,330,750.71**	**14,330,750.71**

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Fecha de Calculo: 2021-08-01 - 2023-07-31
Capital: 15,466,665.00
Radicado

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	15,466,665.00	Número de Años	2.00
Intereses Moratorios	9,282,116.82	Número de Meses	24.00
Total	**24,748,781.82**	Número de Días	730

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0804	2021-08-01	2021-08-31	31	17.240	1.935	305,099.88	305,099.88
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	294,392.44	294,392.44
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	302,543.35	302,543.35
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	295,627.75	295,627.75
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	308,607.84	308,607.84
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	311,789.62	311,789.62
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	290,480.43	290,480.43
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	324,605.61	324,605.61
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	322,837.59	322,837.59
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	344,010.63	344,010.63
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	343,130.60	343,130.60
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	368,217.43	368,217.43
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	382,370.64	382,370.64
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	388,657.68	388,657.68
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	418,278.36	418,278.36
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	421,234.16	421,234.16
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	462,397.71	462,397.71
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	479,512.94	479,512.94
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	449,468.48	449,468.48
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	507,605.80	507,605.80
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	498,353.38	498,353.38
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	499,653.46	499,653.46
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	3.123	476,372.55	476,372.55
0945	2023-07-01	2023-07-31	31	29.360	3.088	486,868.49	486,868.49
Totales			**730**			**9,282,116.82**	**9,282,116.82**

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL PAGARÉ 459487411.......$14.986.794,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 26 de febrero de 2021 hasta el 31 de julio de 2021.....$1.682.663,00

- Más intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2021 hasta el 31 de julio de 2023…….$8.994.128,00

TOTAL PAGARÉ 459487411.....$**25.663.585,00**

CAPITAL PAGARÉ 1019124051…….....$23.879.135,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 17 de febrero de 2021 hasta el 31 de julio de 2021.....$2.838.128,00

- Más intereses moratorios ordenados por el despacho……...$2.761.313,00

- Más intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2021 hasta el 31 de julio de 2023……..……$14.330.750,00

TOTAL PAGARÉ 1019124051.....$**43.809.326,00**

CAPITAL PAGARÉ 459422730…..…….…….…….…….…..…….....$15.466.665,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 16 de enero de 2020 hasta el 31 de julio de 2021.....$6.500.433,00

- Más intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2021 hasta el 31 de julio de 2023……..$9.282.116,00

TOTAL PAGARÉ 459422730…….....**$31.249.214,00**

GRAN TOTAL:…….....…..…….…….....….....$100.722.125,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d35a771631afb3718340e697ebbaab802a469298b26b30892bd4d373886e782**
Documento generado en 26/09/2023 11:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACION DEL CREDITO

Nota secretarial.

Montería. – veintiséis (26) de septiembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito presentada por la entidad cesionaria. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00156.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO REINO VILLEGAS

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte cesionaria Dr. Manuel Triviño Muñoz, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha veintiséis (26) de julio de 2023 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte cesionaria, por estar ajustada a derecho, por valor de **$26.742.745,00** correspondiente a capital más intereses moratorios contenidos en la obligación número 1660088845.

SEGUNDO: Registrar la actuación correspondiente en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb63b2af2f3cb21233f46d0bab66ebf4c2e9d1a76628257fb3978e7ab89598f6**
Documento generado en 26/09/2023 11:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería, veintiséis (26) de septiembre de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por decretar medida cautelar, lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE LUIS GARCIA RAMOS C.C 10931063
APODERADA: CRSITINA ISABEL RUIZ RAMOS
DEMANDADO: LILIBETH RAMIREZ TOSCANO CC 78.699.559
RADICADO: 23-001-40-23-002-2019-00217-00

La apoderada judicial de la parte actora mediante memorial que antecede solicita al despacho lo siguiente: *"se disponga el Embargo y Retención de los salarios devengados o por devengar que cause la señora Lilibeth Ramírez Toscano, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.929.328, en su condición de empleada que es de la empresa "EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CONSERVICIO S.A.", con NIT 8120054040 ubicado en la Calle 32 # 1 – 60, Oficina 202, Torre Garcés en la ciudad de Montería, correspondientes a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo estipulados en la ley..."*

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la señora LILIBETH RAMIREZ TOSCANO CC 78.699.559, como empleada actualmente de EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CONSERVICIO S.A.", con NIT 8120054040 ubicado en la Calle 32 # 1 – 60, Oficina 202, Torre Garcés en la ciudad de Montería. Ofíciese.

Manténgase el límite de la medida cautelar en la suma de $60.000.000.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc2c84201cbac28d54873fd85c3dbdb98abbf7e66e7363509bf54bd2cc02ac1**
Documento generado en 26/09/2023 11:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACION DEL CREDITO

Nota secretarial.

Montería. – 26 de septiembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. - Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COODECOR
APODERADO: LUIS SOLANO FLOREZ
DEMANDADO: YANETH BLANDON OSPINO y OTROS
RADICADO: 23-001-40-22-701-2014-00271-00

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Luis Solano Florez, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha veintiséis (26) de octubre de 2022 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **$14.737.901,00** correspondiente a capital más intereses moratorios menos abonos contenidos en la obligación, excluyendo de este el valor de las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75df8c6f58c0491af810dadb2a5a2f985af860f555855d5f1bf27af67643362a**
Documento generado en 26/09/2023 11:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería. – 26 de septiembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que una vez revisado la plataforma TYBA y el canal institucional del despacho, la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de materialización de medidas cautelares. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT MEDIDAS C

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERIA – CORDOBA

Veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS JESUS ARRIETA ARDILA
APODERADO: REINALDO DANIEL CASTILLO JIMENEZ
DEMANDADO: XENIA ESTEBANA LOZANO DURANGO y ASCLEPIADES DEL CRISTO RUBIO MEDRANO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00365.00

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone " *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora**,** para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d79a630a05ebb18297ab07057cedc472c1e009102091edd5ebf6e1499fc0548**
Documento generado en 26/09/2023 12:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, Veintiséis (26) de septiembre de 2023.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. del escrito presentado por el Dr. HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD, quien funge como Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades de Cartagena, mediante el cual comunica de la apertura del proceso de Reorganización Empresarial Abreviado de la sociedad demandada INVERSIONES ISAIAS 40 S.A.S., provea:

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERIA CORDOBA

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARIO AGRESOTT SOLANO

DEMANDADO: INVERSIONES ISAIAS 40 S.A.S.

RADICADO: 23.001.40.03.002.2020.00573.00

Al Despacho escrito presentado por el Dr. HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD, quien funge como Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades de Cartagena, dentro del proceso de apertura de Reorganización Empresarial Abreviado, la sociedad INVERSIONES ISAIAS 40 S.A.S., quien es parte demandada dentro de este asunto.

El mismo en su escrito solicita:

“

ASUNTO: RESPUESTA A RADICACION 2023-01-628202 DE 04/08/2023

Acuso recibido de su solicitud, donde manifiesta lo siguiente:

> *"**PRIMERO**: Requerir por segunda vez a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – REGIONAL CARTAGENA**, para que aclare lo enunciado en proveído de fecha 27 de febrero de 2023, esto es, indique el estado actual del proceso de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABREVIADO** de la sociedad demandada **INVERSIONES ISAIAS 40 S.A.S**., así mismo aporte al plenario auto admisorio y demás actuaciones pertinentes"*

Se procede a contestar su escrito, en los siguientes términos:

- Con auto 2022-07-003901 del 27/05/2022 se admitió a reorganización empresarial a la sociedad **INVERSIONES ISASIAS 40 S.A.S, NIT 901188177.**
- El artículo 20 de la ley 1116 establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar*

individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

- Con acta No. **2023-07-003682 de 17/07/2023** este Despacho confirmó el acuerdo de reorganización empresarial de la sociedad **INVERSIONES ISASIAS 40 S.A.S**.

- En ese orden de ideas me permito requerirlos para que procedan de manera inmediata a remitir el proceso ejecutivo con radicado No. 23.001.40.03.002.2020.00573.00 00 para que sea incorporado al concurso, tal y como lo establece el artículo 20 de la ley 1116 „

Tenemos que, en este caso la parte demandada es INVERSIONES ISAIAS 40 S.A., y que el mandamiento de pago se libró el día 03 de diciembre de 2020, por tanto, el proceso se inició antes del inicio del proceso de reorganización empresarial objeto de estudio que fue en mayo 27 de 2022.

En vista de lo anterior y según lo solicitado por el Promotor HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD, el proceso debe ser enviado al Juez del concurso, que correspondería, según establecido en la Ley 1116 de 2006, Art. 20 a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, así:

"ARTÍCULO 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Por lo expuesto, y en vista que la parte demandada en este asunto es la intervenida y, con base a lo ordenado en el Auto 2022-07-003901 del 27 de mayo de 2022 de la Superintendencia de sociedades de Cartagena y lo solicitado por el promotor de la reorganización de la Sociedad INVERSIONES ISAIAS 40 S.A., señor HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD, estima esta judicatura que lo procedente es remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para lo de su conocimiento. Así se

dirá en la parte resolutiva.

De conformidad a lo anotado, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. - Remitir el presente proceso al Juez del concurso - Superintendencia de Sociedades de Cartagena, para lo de su competencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. Por secretaria háganse las anotaciones en Tyba y en los libros radicadores en constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a26342b07cdeb720e026daf727a3e80e0dc3d47d6993d62e914e961e7af5ea8**
Documento generado en 26/09/2023 12:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, Septiembre (26) de septiembre de 2023.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, toda vez que la parte demandante notificó en debida forma a la parte demandada, informándole igualmente que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que la parte ejecutada haya presentado memorial contentivo de contestación de la demanda referida.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00699-00
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADA: ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO
DEMANDADO: ANA MARIA ALVAREZ DOMINGUEZ y FRANKY ALBERTO GUZMAN LONDONO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra ANA MARIA ALVAREZ DOMINGUEZ y FRANKY ALBERTO GUZMAN LONDONO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señora ANA MARIA ALVAREZ DOMINGUEZ y FRANKY ALBERTO GUZMAN LONDONO, fueron notificados (as)

personalmente conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., tal como consta en la documentación anexada al proceso y dentro del término otorgado para ello no propusieron excepciones; además se encuentran registrados los embargos en los folios de matrícula inmobiliaria de los dos bienes hipotecados en este asunto, por lo que se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada ANA MARIA ALVAREZ DOMINGUEZ y FRANKY ALBERTO GUZMAN LONDONO, de acuerdo a lo brevemente anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ae85c36f95d2580bbdfddb1a9d5f52193625718ebd8a2d68913ace6e6aa92b**
Documento generado en 26/09/2023 12:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACION DEL CREDITO

Nota secretarial.

Montería. – 26 de septiembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. - Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FIDEL DIAZ CORDOBA
APODERADA: MILENA ROSA TORO KERGUELEN
DEMANDADO: ROCIO VARGAS LEON y OTROS
RADICADO: 230014003002-2009-01324-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 15 de octubre de 2014, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **ROCIO VARGAS LEON, MOISES BRAVO GONZALEZ** y **GILBERIANA JIMENEZ FUENTES,** dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito, así:

MILENA ROSA TORO KERGUELEN, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi ,actuando como apoderada de la parte ejecutante arrimo a su Despacho con el fin de presentar la actualización del crédito la cual descorro así :

Capital mas intereses a 30/07/21……$ 19.147.000.oo
Intereses de 30/07/21 a 30/07/23……$ 2.880.000.oo
Total……...$ 22.027.000.oo

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada, la cual quedará así:

CAPITAL………..……..……..$4.000.000,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 28 de septiembre de 2017.....$10.357.431,00

- Más intereses moratorios desde el 29 de septiembre de 2017 hasta el 30 de julio de 2023.....$6.300.889,00

GRAN TOTAL:…….……....……..…..…...$20.658.320,00

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2017-09-29 - 2023-07-30

Capital: 4,000,000.00

Radicado

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	4,000,000.00	Número de Años	5.84
Intereses Moratorios	6,300,889.88	Número de Meses	70.06
Total	**10,300,889.88**	Número de Días	2,131

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0907	2017-09-29	2017-09-30	2	21.980	2.403	6,250.43	6,250.43
1298	2017-10-01	2017-10-31	31	21.150	2.323	94,714.18	94,714.18
1447	2017-11-01	2017-11-30	30	20.960	2.304	90,895.82	90,895.82
1619	2017-12-01	2017-12-31	31	20.770	2.286	93,206.32	93,206.32
1890	2018-01-01	2018-01-31	31	20.690	2.278	92,888.11	92,888.11
0131	2018-02-01	2018-02-28	28	21.010	2.309	84,951.11	84,951.11
0259	2018-03-01	2018-03-31	31	20.680	2.277	92,848.32	92,848.32
0398	2018-04-01	2018-04-30	30	20.480	2.257	89,049.34	89,049.34
0527	2018-05-01	2018-05-31	31	20.440	2.254	91,891.99	91,891.99
0687	2018-06-01	2018-06-30	30	20.280	2.238	88,277.21	88,277.21
0820	2018-07-01	2018-07-31	31	20.030	2.213	90,252.68	90,252.68
0954	2018-08-01	2018-08-31	31	19.940	2.205	89,891.88	89,891.88
1112	2018-09-01	2018-09-30	30	19.810	2.192	86,456.28	86,456.28
1294	2018-10-01	2018-10-31	31	19.630	2.174	88,646.49	88,646.49
1521	2018-11-01	2018-11-30	30	19.490	2.160	85,211.29	85,211.29
1708	2018-12-01	2018-12-31	31	19.400	2.151	87,719.85	87,719.85
1872	2019-01-01	2019-01-31	31	19.160	2.128	86,750.50	86,750.50
0111	2019-02-01	2019-02-28	28	19.700	2.181	80,236.41	80,236.41
0263	2019-03-01	2019-03-31	31	19.370	2.148	87,598.82	87,598.82
0389	2019-04-01	2019-04-30	30	19.320	2.143	84,548.17	84,548.17
0574	2019-05-01	2019-05-31	31	19.340	2.145	87,477.75	87,477.75
0697	2019-06-01	2019-06-30	30	19.300	2.141	84,470.07	84,470.07
0829	2019-07-01	2019-07-31	31	19.280	2.139	87,235.49	87,235.49
1018	2019-08-01	2019-08-31	31	19.320	2.143	87,397.01	87,397.01
1145	2019-09-01	2019-09-30	30	19.320	2.143	84,548.17	84,548.17
1293	2019-10-01	2019-10-31	31	19.100	2.122	86,507.78	86,507.78
1474	2019-11-01	2019-11-30	30	19.030	2.115	83,414.17	83,414.17
1603	2019-12-01	2019-12-31	31	18.910	2.103	85,738.12	85,738.12
1768	2020-01-01	2020-01-31	31	18.770	2.089	85,170.00	85,170.00
0094	2020-02-01	2020-02-29	29	19.060	2.118	80,719.35	80,719.35
0205	2020-03-01	2020-03-31	31	18.950	2.107	85,900.28	85,900.28

0351	2020-04-01	2020-04-30	30	18.690	2.081	82,080.16	82,080.16
0437	2020-05-01	2020-05-31	31	18.190	2.031	82,807.27	82,807.27
0505	2020-06-01	2020-06-30	30	18.120	2.024	79,832.75	79,832.75
0605	2020-07-01	2020-07-31	31	18.120	2.024	82,521.11	82,521.11
0685	2020-08-01	2020-08-31	31	18.290	2.041	83,215.69	83,215.69
0769	2020-09-01	2020-09-30	30	18.350	2.047	80,741.26	80,741.26
0869	2020-10-01	2020-10-31	31	18.090	2.021	82,398.40	82,398.40
0947	2020-11-01	2020-11-30	30	17.840	1.996	78,723.68	78,723.68
1034	2020-12-01	2020-12-31	31	17.460	1.957	79,812.38	79,812.38
1215	2021-01-01	2021-01-31	31	17.320	1.943	79,235.30	79,235.30
0064	2021-02-01	2021-02-28	28	17.540	1.965	72,316.43	72,316.43
0161	2021-03-01	2021-03-31	31	17.410	1.952	79,606.38	79,606.38
0305	2021-04-01	2021-04-30	30	17.310	1.942	76,615.10	76,615.10
0407	2021-05-01	2021-05-31	31	17.220	1.933	78,822.57	78,822.57
0509	2021-06-01	2021-06-30	30	17.210	1.932	76,215.88	76,215.88
0622	2021-07-01	2021-07-31	31	17.180	1.929	78,657.35	78,657.35
0804	2021-08-01	2021-08-31	31	17.240	1.935	78,905.15	78,905.15
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	76,135.99	76,135.99
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	78,243.98	78,243.98
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	76,455.46	76,455.46
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	79,812.38	79,812.38
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	80,635.26	80,635.26
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	75,124.26	75,124.26
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	83,949.74	83,949.74
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	83,492.49	83,492.49
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	88,968.28	88,968.28
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	88,740.68	88,740.68
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	95,228.66	95,228.66
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	98,888.97	98,888.97
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	100,514.93	100,514.93
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	108,175.45	108,175.45
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	108,939.88	108,939.88
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	119,585.63	119,585.63
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	124,011.98	124,011.98
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	116,241.86	116,241.86
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	131,277.37	131,277.37
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	128,884.51	128,884.51
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	129,220.74	129,220.74
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	3.123	123,199.81	123,199.81

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2017-09-29 - 2023-07-30

Capital: 4,000,000.00

Radicado

0945	2023-07-01	2023-07-30	30	29.360	3.088	121,791.32	121,791.32
Totales			**2,131**			**6,300,889.88**	**6,300,889.88**

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL………..……..……..$4.000.000,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 28 de septiembre de 2017.....$10.357.431,00
- Más intereses moratorios desde el 29 de septiembre de 2017 hasta el 30 de julio de 2023.....$6.300.889,00

GRAN TOTAL:…….……....……..…..…...$20.658.320,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d624cd33ead78af3188b0318b25cf4a703129c1e477e12ffc1b1adfc3f80e981**
Documento generado en 26/09/2023 11:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, septiembre 26 de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta del escrito de renuncia presentada por el Dr. Jorge Luis Sánchez Cordero, apoderado de la parte demandada y escrito de medidas presentada por la apoderada demandante, para resolver lo pertinente. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.

Septiembre veintiseis (26) de dos mil veintitres (2023)

RADICACION: 23.001.40.03.002-2011-00234-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JORGE GUSTAVO FLOREZ Y OTRO
DEMANDADO: CARMEN PATRICIA HERRERA DIAZ

El Dr. JORGE LUIS SANCHEZ CORDERO, mediante escrito presentado manifiesta que renuncia al poder que le otorgó la demandada CARMEN HERRERA DIAZ dentro del proceso de la referencia.

El Art. 76 del C.G.P. en su inciso 4º. dice textualmente: "… *La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido…".*

En este caso se observa que a la renuncia presentada por el Dr. SANCHEZ CORDERO no le fue anexada la comunicación de que habla la norma en cita, por tanto, el Despacho se abstendrá de resolver lo solicitado.

Por Otro lado, la Dra. ANA KARINA DIAZ La apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito mediante el cual solicita el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con la M.I. No.- 140-1974 de propiedad de la demanda CARMEN PATRICIA HERRERA DIAZ.

En virtud de lo anterior y como quiera que están reunidos los requisitos exigidos por el art. 593 del C. G. P., este Despacho, accederá a lo solicitado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE el Despacho de resolver acerca el escrito presentado por el Dr. JORGE LUIS SANCHEZ CORDERO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la propiedad que la parte demandada CARMEN PATRICIA HERRERA DIAZ, ejerce sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 140-1974.

Líbrese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos públicos respectivo.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4c239db3087659ccdbdd8712be94e99360788f4fb71a278d51a8dd3ee446f2**
Documento generado en 26/09/2023 11:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería, 25 **de septiembre de 2023.**

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual ingresa al Despacho con el fin de dictar sentencia anticipada, en virtud que, dentro del escrito de excepciones presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, este sostuvo su material probatorio en los documentos que ya reposan en el expediente y, por ende, se encuentran configurados los presupuestos facticos para dar aplicación a lo reglado por el artículo 278 del Código General del Proceso.Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERÍA - CÓRDOBA

Veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso.

Radicado. 23-001-40-03-002-2017-00819-00

Clase de proceso. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante. Fondo Nacional del Ahorro

Demandado. Walquin Varela Álvarez

Asunto. Sentencia anticipada

I. OBJETO A DECIDIR

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se encuentra pendientes pruebas por practicar, procede el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería** a dictar sentencia anticipada, de conformidad a lo establecido por el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Fondo Nacional del Ahorro a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del señor **Walquin Varela Álvarez**, con el objeto que fuera librado mandamiento ejecutivo en contra de este último, en virtud del incumplimiento de la obligación contenida en el Pagaré Nº 11.003.956 suscrito el 08 de noviembre de 2011.

Acreditados los requisitos de la demanda, contemplados en el artículo 82 procesal, este Despacho mediante providencia calendada 12 de enero de 2018 libra mandamiento ejecutivo

por las siguientes sumas de dinero:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de Pago, por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** (NIT.899.999.284-4) contra **WALQUIN VARELA ALVAREZ** (C.C. No. 11.003.956), mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por los valores siguientes:

- **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS** ($37.622.716.04) como capital insoluto contenidos en el Pagaré de número 11003956, e intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, conforme lo establecido por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **POR LAS SUMAS DE $217.024,28; $217.146,98; $217.273,03; $217.402,43; $217.535,21; $217.671,42; $217.811,01; $217.954,03;**

  $218.100,45; $218.250,35 y $218.403,67 correspondientes a cuotas vencidas, más los intereses moratorios de cada una de ellas desde el dia siguiente a su vencimiento hasta la fecha en que se produzca el pago.

Notificado el legal forma el demandado, este, por conducto de apoderado judicial, propuso como excepción las denominadas (i) **prescripción de la acción cambiaria** (ii) **falta de exigibilidad del título**.

El demandante, guardó silencio frente al traslado que se realizó de dichas excepciones

III. CONSIDERACIONES

Correspondería en este caso, desatar las excepciones planteadas por el ejecutado de forma oral, a través de la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, no obstante, como quiera que en el presente proceso el despacho advierte la carencia de pruebas por practicar, se procede a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278-2 procesal.

Debidamente trabada la litis y sin que se vislumbre nulidades procesales que deban declararse, estamos frente a hechos y circunstancias que se contraponen, por lo cual cada una de las partes debe dirigir su actividad a demostrar la verdad para efectos de convenceral juez, para que este le reconozca su derecho.

III.I. del proceso ejecutivo

Se trata entonces de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, a través del cual se busca el cumplimiento coercitivo de prestaciones emanadas de una relación jurídica determinada, al no haberlo hecho voluntariamente el sujeto a cuyo cargo existe la obligación.

Los procesos ejecutivos, no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está

soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo disponeel artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él…",* o aquellas impuestas en cualquier jurisdicción, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibidem).

Sabido es entonces, que toda ejecución parte de un supuesto; existencia de un documento de los dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Algunas legislaciones hacen referencia a los documentos que constituyen título ejecutivo enunciándolos en la ley. Otras precisan de modo general las condiciones que debe reunir determinado documento para que constituyan título ejecutivo.

Existe un tercer sistema que es ecléctico, el cual combina el sistema de numeración taxativacon el de la enunciación de las características de los documentos que prestan mérito ejecutivo, es ese precisamente el plasmado por nuestro legislador al adoptar en el artículo 422 del Código General del Proceso, el enunciado general constitutivo de título ejecutivo y otorgar a ciertos documentos el privilegio de ejecutividad mediante concesión legal.

Es que la norma arriba citada, es clara al conceder la facultad de poderse demandar ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

III.II de los títulos ejecutivos

De la norma se extraen entonces, las condiciones que debe reunir un documento para que pueda ser considerado como fundamento suficiente para adelantar la ejecución.

Los requisitos anteriores, los cumple satisfactoriamente los títulos valores, acotando, que ellos por sí mismos constituyen plena prueba contra el deudor, pues según lo expresa el artículo 793 del Código de Comercio *"…El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas…"* presumiéndose así la autenticidad de esta clase de documentos.

III.III de las excepciones

Ahora bien, en tratándose del ejercicio de la acción cambiaria debe tenerse presente que contra ella proceden las excepciones previstas en el artículo 784 del Código de Comercio, así:

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*
1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

III.IV de la prescripción de la acción (código civil)

El Código Civil en sus artículos **2535** y **2536** establece:

*"**Artículo 2535**: La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

***Artículo 2536**: Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

Adicionalmente debe decirse que la prescripción como figura jurídica crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante, de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que, si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso de perderlo de manera

definitiva.

Esta figura jurídica opera al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título haya ejercido la acción ejecutiva.

III.V. prescripción de la acción cambiaria (código de comercio)

> ***ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>.*** *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

III.VI. de la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

Esta figura se produce de dos maneras

a) naturalmente, si el deudor reconoce su obligación, bien sea de manera expresa o tácita;
b) **civilmente, por presentarse demanda judicial y notificarse al demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del CGP**.

De estas causales de interrupción que prevé la legislación Civil, se hará referencia exclusiva en esta decisión a aquella que se fundamenta en *interrupción civil* que corresponde a la presentación de la demanda judicial y entonces es preciso adentrarnos en lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, cuya expresión literal es del siguiente tenor:

> *"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

CASO CONCRETO

Analizados entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción de prescripción invocada se observa de la literalidad del instrumento de crédito arrimado, que debía ser pagado en 192 cuotas mensuales siendo pagadera la primera el día 05 de diciembre de 2017, constituyéndose como fecha final de vencimiento el día 05 de noviembre de 2033.

PAGARE LARGO PLAZO No. 11.003.956
(No. Cédula Ciudadanía Afiliado (s))

1. DEUDORES
WALQUIN VARELA ALVAREZ y

2. No. UNIDADES DE VALOR REAL
158735.3973.

3. EQUIVALENTES EN LA FECHA EN MONEDA LEGAL:
CUARENTA MILLONES QUINCE MIL CUATROCIENTOS
($ 40.015.431.72)

4. TASA DE INTERES REMUNERATORIA EFECTIVA ANUAL SEIS PUNTO OCHENTA Y OCHO
(6.88%)

5. No. CUOTAS MENSUALES CIENTO NOVENTA Y DOS

6. DIA DEL PAGO DE LA CUOTA MENSUAL 5 DE CADA MES.

7. VALOR DE LA PRIMERA CUOTA $ 210.081.72

8. FECHA DE PAGO DE LA PRIMERA CUOTA 5-DIC-2017. D/M/A

9. SISTEMA DE AMORTIZACIÓN CUOTA DECRECIENTE MENSUALMENTE EN UVR CICLICA POR AÑOS

10. DESTINACION DEL CREDITO COMPRA DE VIVIENDA

11. VENCIMIENTO FINAL: 5.NOV.2033 D/M/A

Aunque la fecha de vencimiento final fue establecida para el día 5 de noviembre de 2033, el cobro de la obligación ejecutada fue acelerada por el actor, desde la presentación de la demanda por haber incurrido en mora el demandado, situación que fue expresamente manifestado en el hecho segundo de la demanda así:

SEGUNDO.- Las partes pactaron en el **Pagaré 11.003.956** la **CLAUSULA ACELERATORIA** en caso de incumplimiento en el pago por parte de los deudores quedará por extinguido e insubsistente el plazo que le falte para el pago de la obligación y exija el pago inmediato del total del saldo pendiente del capital con los intereses remuneratorios y los moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Solicitando entonces intereses moratorios desde la fecha en que se presentó la demanda

d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se realice su pago sobre el saldo de capital insoluto. (Pretensión a) (**149.236,9159UVRS**)

Teniendo en cuenta que la presentación de la demanda aconteció el día 01 de diciembre de 2017, según consta en acta de reparto individual de demanda así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 01/Dic/2017 Página 1

CORPORACION	GRUPO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
JUZGADO MUNICIPAL		002	1825	01/Dic/2017
REPARTIDO AL DESPACHO JUZGADO 2 CIVIL MPAL				

Entonces la obligación se declaró vencida desde el 01 de diciembre de 2017, en consecuencia, el hecho de que la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado no se realice dentro del término señalado en el artículo 94 del CGP, acarrea como efecto jurídico primordial, que el día de presentación de la demanda no determine la interrupción de la prescripción; evento que quedará restringido a producirse desde la fecha en que se efectúe la notificación del mandamiento de pago al demandado.

Conforme lo anterior, en este caso el actor contaba con 1 año para notificar el mandamiento de pago ejecutivo, contado a partir del 15 de enero de 2018, fecha en que se notificó por estado la providencia referida al demandante, pues aquella fecha se avizora en el sello del estado así:

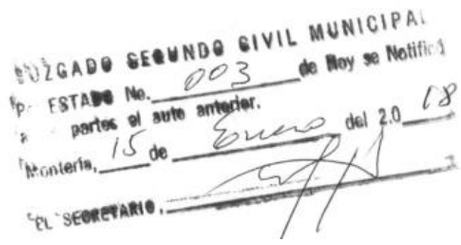
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Por ESTADO No. 003 de Hoy se Notifica
a las partes el auto anterior.
Montería, 15 de Enero del 20 18
EL SECRETARIO,

Lo que quiere decir que el año que tenía para notificar al demandado, vencía el 15 de enero de 2019, para lo cual no se requiere descontar días festivos o aquellos en los que por cualquier circunstancia hubo cese de actividades, toda vez que la norma ya no habla de días –*que se entienden hábiles*- sino de años en los términos del artículo 118 del CGP.

Así pues, el mandamiento de pago continuó sin notificarse al demandado el año siguiente contado hasta el 15 de enero de 2020, y dos meses más hasta el 15 de marzo del mismo año.

Sería del caso señalar que el cómputo del término de caducidad y prescripción fue suspendido por la pandemia que aconteció por el **Covid-19** del **16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020**, conforme se dispuso en los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior es de vital importancia, pues los términos que aquí se contabilizan fueron suspendidos por los anteriores acuerdos, y entonces, se restablece la contabilización desde el 01 de julio de 2020 y hasta el 01 de julio de 2021, pasó otro año sin haberse notificado al demandado, y siguió pasando el tiempo hasta el día 14 de junio de 2023 -*fecha en que se notificó de manera personal el señor Walquin Varela Álvarez, en las instalaciones del despacho-*[1] habiendo transcurrido 1 año, 11 meses y 14 días más.

[1] Ver archivo N° 16 del expediente digitalizado

Con el anterior recuento, se tiene que transcurrieron **5 años, 2 meses y 14 días**, desde cuando se notificó al demandante el auto que libró orden de pago en este asunto y la notificación del demandado, situación que se acompasa a los presupuestos de la prescripción, pues claro está que la parte ejecutante omitió en el presente caso, hacer las diligencias necesarias para lograr la notificación del mandamiento de pago al ejecutado dentro del término del año a que se refiere la ley procesal. Entonces se tiene que, el término prescriptivo transcurrió de manera inexorable.

Y bajo los argumentos antes esbozados **está llamada a prosperar** la excepción de mérito denominada **prescripción de la acción cambiaria,** y entonces, a la luz del artículo 282 del CGP, este dispensador judicial se abstendrá de examinar el restante de excepciones pues dicha normatividad consagra:

> ***"Artículo 282. Resolución sobre excepciones****. en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*
>
> *Cuando no se propongan oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*
>
> ***Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.*** *En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre otras, aunque quien la alegó no haya apelado la sentencia."* (negrilla y subrayas por fuera del texto original).

Así pues, se decretará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y se condena en costas a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**" propuesta por la parte ejecutada en este asunto.

SEGUNDO. En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso. *Ofíciese a quien corresponda.*

CUARTO. **CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutante. Por secretaria **LIQUÍDENSE** en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb97f9d044faebf725e157d1d61f19fcadd5bbd40bfc0a39e8d8a79285e1756**
Documento generado en 26/09/2023 09:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA.- Monteria, Septiembre 26 de 2023.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. del escrito presentado por las partes, mediante el cual solicitan la terminacion del proceso por transaccion.- Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.

ADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitres (2023).

Radicado. 23.001.40.03.002-2019-00949-00

REF. PROCESO. EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE. NOHORA MONTES DE PERNA – CESION- JUAN DAVID MARTINEZ FLOREZ Y YINA PAOLA REYES POLO
DEMANDADO. GIOVANNA POLO BEDOYA

Por medio de escrito presentado ante el Despacho por el Dr. MARCOS FIDEL VIVAS MARTINEZ apoderado de la parte demandante en este asunto, presenta transacción suscrita entre las partes a fin de dar por terminado el proceso de la referencia.

El escrito de transacción presentado por las partes en este asunto se encuentra contenido en la Escritura Publica No.- 2391 de 15 de agosto de 2023.

Por tanto, por estar ajustado a derecho el acuerdo presentado por las partes en litigio y ser procedentes las solicitudes por ellos elevadas de conformidad a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la transacción presentada por las partes en litigio en el presente asunto.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el contrato de transacción aportado al proceso.

TERCERO. - Levantar las medidas cautelares ordenadas en el mismo, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el art 466 del C. G del P.

CUARTO. - Archívese el expediente previo las anotaciones en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1020f4e833e406bbe0e3e9752b6d00c90ae313ed7f8e86bc9ea593ff66e3b186**
Documento generado en 26/09/2023 11:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, septiembre 26 de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. De la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA

Septiembre veintiseis (26) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO. **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE. **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO. **JOHN TAYLOR TABORDA HOYOS**
RADICADO. **23.001.40.03.002-2020-00373-00**

La parte ejecutante a través de su apoderada judicial, Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, mediante escrito que antecede presenta solicitud de medidas cautelares, consistentes en embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado JOHN TAYLOR TABORDA HOYOS, marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2017, PLACAS: IUR348, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Montería.

En virtud de lo anterior y como quiera que están reunidos los requisitos exigidos por el art. 593 del C. G. P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado JOHN TAYLOR TABORDA HOYOS, marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2017, PLACAS IUR348**.-**

Ofíciese en tal sentido a la Secretaria de Transito y Trasporte de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.
ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14920c586264b145bf2cdbd79cdd98b96f502137c56fa7b44cf587a142d73ce6**

Documento generado en 26/09/2023 11:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, 26 de septiembre de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, de memorial poder conferido por la parte demandante en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente reconocer personería. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Septiembre veintiseis (26) de dos mil veintitres (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00424-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FREDY ENRIQUE POLO RIVERO

En escrito que antecede, la parte demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su representante legal, manifiesta que otorga poder al Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO (CC 1.032.376.302) con T.P. 298.840 del C.S de la J, para actuar dentro del proceso de la referencia como su apoderado judicial, solicitud frente a la cual el Despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a los lineamientos del Artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO (CC 1.032.376.302) con T.P. 298.840 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52303d1ad99857375ccb20b6f60d60058989500bfe42d7b08e01bfc3028c6bd7**

Documento generado en 26/09/2023 11:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería.-26 de septiembre de de 2023

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita presenta reforma de la demanda y escrito de subsanaciòn. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés.

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00159-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: FEDEARROZ
DEMANDADO: ALFONSO GUILLERMO BLANCO CASTILLO

El apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito a través del cual subsana la demanda haciendo uso del artículo 93 del CGP, y presenta escrito contentivo de reforma de la demanda, la cual, luego de estudiarse detalladamente, se puede colegir que pretende modificar/cambiar todos los hechos de la demanda y además las dosprimeras pretensiones de la misma, sin percatarse que al pretender modificar el demandado fallecido ALFONSO BLANCO CASTILLO por sus herederos indeterminados acarrearía el cambio total de la base de la ejecución de este asunto, el cual se encuentra plasmado en el mandamiento de pago ejecutivo de fecha 06-06-2021.

Lo anterior es de suma importancia para este Despacho, ya que, por disposición expresade la norma, "*no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas*."Lo que para este caso en concreto, conllevaría a la no aceptación de la reforma, pues ésta cambiacompletamente las pretensiones base de ejecución, lo que conllevaría a realizar un nuevo estudiode la demanda y así mismo emitir un nuevo pronunciamiento sobre la procedencia del nuevo mandamiento de pago deprecado.

Atendiendo lo brevemente expuesto se advierte que el ejecutante no subsano la demanda por lo que se rechazará la misma de conformidad con lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicialde la parte actora.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente la demanda en referencia, instaurada por FEDEARROZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593300475ecdefc3a7dd877b947274e8885792bb6c727269ecf8c965556444a3**
Documento generado en 26/09/2023 11:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA.- Monteria, 26 de septiembre de 2023.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informandole que el mismo se encontraba suspendido y el termino de suspension se encuentra vencido y se hace necesario fijar nueva fecha para la practica de la audencia.- Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Montería. Veintiseis (26) de dos mil veintitres (2023). -

RADICACIÓN Nª 23.001.40.03.002-2022-00379-00

REFERENCIA: VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: MARIA ARRIETA ESCOBAR
DEMANDADO: LUIS ALFONSO ECHEVERRY LOPERA

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba suspendido hasta el dia 08 de septiembre del año en curso por solicitud de las partes, por estar según ellos, en conversiones para llegar a un arreglo, y, hasta la fecha no se ha presentado escrito alguno con relación a esto, se procederá a reanudar el trámite del presente proceso y a fijar nueva fecha para la práctica de la audiencia que en derecho corresponde.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del proceso Verbal – Cumplimiento de Contrato, instaurado por MARIA ARRIETA ESCOBAR, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el día 24 del mes de noviembre 2023, a la hora de las 9.30. a.m. como nueva fecha para la práctica de la audiencia que en derecho corresponda, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7293159c79abf054de9801682bb6a518613202e74ac2b04cc07e7d3cb9be59b**
Documento generado en 26/09/2023 11:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERÍA - CÓRDOBA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso
Clase de proceso. Ejecutivo singular
Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00703-00
Demandante. Álvaro José Soto Galván
Demandado. José Fernando Moreno Vergara
Lida Inés Figueroa Portacio
Asunto. Resuelve recurso de reposición

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha **21 de julio de 2023**, mediante el cual se corrió traslado a las excepciones de merito propuestas por el ejecutado José Fernando Moreno Vergara.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que las excepciones de merito presentadas por el demandado José Fernando Moreno son extemporáneas y lo explica así:

- La notificación por aviso se entregó en la fecha **30 de junio de 2023**, recibido por **JOSE FERNANDO MORENO.**

Sacando las cuentas para los términos procesales tenemos que, el termino de los 10 días empezó a correr a partir del día **05 de julio de 2023** terminando en la fecha **18 de julio de 2023 a las 5:00 p.m.**, el apoderado judicial del demandado **JOSE FERNANDO MORENO VERGARA** presento contestación de la demanda con excepciones de mérito en la fecha **Mié 19/07/2023 4:12 PM**; osea, **un (1) día después de lo que norma el código procesal**, por lo que la consecuencia jurídica es tenerlas como no presentadas, sin que afecte en nada el transcurso del proceso en el cual se debe seguir el procedimiento que indica el **Art. 440. I.2.**

III. TRAMITE AL RECURSO

A través de la secretaría de este despacho, y tal como lo ordena el artículo 110 del CGP, se procedió a correr traslado del recurso el día **09 de agosto de 2023**.

IV. CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 318 del CGP que ***el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez***, y el seguidamente el Articulo 319 *ibidem* señala que ***se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110***.

Para dirimir este asunto, es primordial traer a colación normas procesales estatuidas así:

El legislador consagra en su artículo 442 de la norma procesal que, la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

> *"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."*

Adicional a ello, y sobre la notificación, el articulo 292 y 91 del CGP, detallan lo siguiente:

> ***"Artículo 292. Notificación por aviso.*** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que* ***la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*** *(…)" (negrilla por fuera del texto original)*
>
> *"****Articulo 91. Traslado de la demanda****. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*
>
> *El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.* ***Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*** *(…)" (negrilla por fuera del texto original)*

Sobre la notificación y el traslado de la demanda el Dr. **Miguel Enrique Rojas**, en su obra Código General del Proceso comentado quinta edición 2023, pagina 229, Articulo 91 comentario, hace una diferencia muy explicita sobre estos dos fenómenos y en sus términos señala lo siguiente:

> *"El código define con precisión el concepto de traslado de la demanda, en tanto lo separa del acto de notificación al demandado del auto que la admite o del mandamiento ejecutivo (art 290.1). a partir de allí, no hay lugar a confundir el traslado con la notificación ni a contaminar la notificación con los vicios del traslado con fines de invalidación de la actuación procesal (art. 133.8), pues el traslado presupone la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo*

Todo traslado es una oportunidad que se confiere a las partes para pronunciarse sobre algo; y el de la demanda es el que se otorga al demandado para que se pronuncie sobre ella. Por eso, el traslado de la demanda implica entregarle al demandado una copia de ella y sus anexos, en medio físico o magnético, para que conozca su contenido.

Si gracias a la comunicación enviada al demandado (art. 291.3), este ha concurrido al juzgado a recibir la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, el secretario le debe entregar enseguida una reproducción de la demanda, y desde el día siguiente empieza a contarse el término del traslado, lo mismo que el de ejecutoria de la providencia notificada (art. 302-3): ***pero si ha sido necesario enviarle aviso*** *(arts. 291.6 y 292) o notificarle por medio de comisionado (art. 37), o si el demandado se ha notificado por conducta concluyente (art. 301), la ley le confiere tres días para que concurra al juzgado a recibir la copia de la demanda.* ***En este caso, el termino de traslado de la demanda y el de ejecutoria de la providencia notificada empieza a correr solo cuando hayan transcurrido los tres días para recibir la copia****."*

Caso concreto

Así pues, al analizar las normas antes señaladas, procede el despacho a aplicarlas a este caso en concreto y para ello corresponde analizar las fechas en que se surtió la notificación del demandado, el termino del traslado y la presentación de las excepciones de merito que fueron presentadas.

Entonces, en la línea de tiempo se tiene:

1. **30 de junio de 2023**: entrega de la notificación por aviso al demandado José Fernando Moreno Vergara[1]
2. **04 de julio de 2023**: a la luz del articulo 292 del CGP, se entiende NOTIFICADO el demandado José Fernando Moreno Vergara
3. **05, 06 y 07 de julio de 2023**: a la luz del articulo 91 del CGP son tres (03) días hábiles en los cuales el demandado en referencia puede solicitar copia de la demanda y sus anexos.
4. **A partir del día 10 de julio de 2023 y hasta el 24 de julio de 2023** el demandado contaba con el termino legal para proponer excepciones de merito a la luz del articulo 442 del CGP.

El demandado presentó excepciones de mérito el día 19 de julio de 2023[2], siendo estas presentadas dentro del termino legal permitido, y lo anterior es suficiente para indicar que este Despacho no repondrá la decisión adoptada mediante auto de fecha 21 de julio de 2023.

De otra parte, no habiendo prosperado el recurso horizontal, y al haberse interpuesto subsidiariamente el recurso de alzada, se dirá que éste último, no será concedido puesto que lo aquí decidido no está enlistado en el articulo 321 del CGP, es decir, es improcedente el recurso de apelación.

[1] Ver archivo 48 del expediente digital OneDrive
[2] Ver archivo 52 del expediente digital OneDrive

V. De la citación a audiencia del artículo 372 del CGP

Por último, y al considerarse que el demandado en el tiempo legal permitido para ello procedió a contestar la demanda, propuso excepciones, aportó pruebas y solicitó pruebas, el Despacho dirá que, habiendo precluido el traslado de ellas al demandante, y habiendo el demandante emitido pronunciamiento sobre ellas[3] entonces se cumplen los presupuestos del articulo 443 numeral 2 del CGP, que en su tenor literal consagra:

> *"(…)* ***Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia*** *prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento,* ***como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía****. (…)*

Entonces, se procede a citar a la audiencia prevista en el Artículo 372 del Código General del Proceso en la cual se surtirán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones de mérito, instrucción y alegatos de conclusión. De ser posible, en la misma se dictará sentencia.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en adelante se deberán realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, para el efecto, se REQUIERE a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial, así como también la de los testigos mencionados por las partes como prueba. Así mismo, se les requiere el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3º del Decreto 806 de 2020). En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se le hace saber a las partes que esta audiencia se realizara de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize. Antes del inicio de ésta, se procederá a enviar el Links respectivo a las partes intervinientes, a fin de que puedan ingresar a la misma.

Sobre las pruebas aportadas y solicitadas, se dirá que se decretarán algunas y se negarán específicamente las que el demandado **solicitó que se decreten de Oficio por parte del despacho,** pues se avizora que aquel pretende que el Despacho oficie a varias entidades, como agencias financieras, DIAN, Secretaría de Educación de Sincelejo, Fiscalía 28 Local UCP Montería Córdoba a fin de obtener información específica para utilizar como pruebas en este asunto, sin embargo, éstas NO se decretarán por cuanto el artículo 173 del CGP, dispone que el

[3] Ver archivo 55 del expediente digital OneDrive

juez deberá abstenerse de *"ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite"*, solicitud que no fue acreditada por la entidad demandada aun cuando también es un deber de su parte tramitar la consecución de documentos que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 21 de julio de 2023, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación por improcedente.

TERCERO. FIJAR el día veintidós (22) de Noviembre del 2023 a las 9.00 a.m.. a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C. G. P., en la cual se surtirán las etapas descritas en la parte considerativa de este proveído.

Se previene a las partes y sus apoderados para que en la audiencia presenten los documentos que no hubiesen sido aportados con la demanda y su contestación, y se recepcionarán las declaraciones de los testigos presentes en la audiencia, reservándose el Despacho la facultad de aplicar eventualmente el contenido del Artículo 212 del C.G.P.

CUARTO. DECRETAR las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE**.
Documentales. -Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y el escrito que descorrió el traslado de las excepciones, dándole el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

b) **DE LA PARTE DEMANDADA**.
Documentales. -Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de demanda y excepciones, dándole el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.
Testimoniales. -Practíquese el testimonio a los señores que en adelante se identifican, a fin de que absuelvan interrogatorio sobre la ***inexistencia del negocio subyacente y/o inexistencia del negocio jurídico.***

1. FERNANDO CERRO CORREA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.761.350, teléfono 3006577450, para efectos de notificación para que concurra a la audiencia se haga a través del suscrito.

2. EDDY EDITH ESCOBAR CARDOZO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 64.541.600, dirección física Cra 33 # 23ª-65 Barrio Florencia Sincelejo Sucre. Correo electrónico eddyedithescobar@gmail.com .

3. FELICITA SARABIA PÉREZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 41.619981, dirección física calle 23 # 33 – 33 Barrio Florencia. Correo felsape28@gmail.com .Teléfono 3173961627.

Interrogatorio de parte. Cítese al señor demandante Álvaro José Soto Galván a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el extremo demandando.

c) **PRUEBAS DE OFICIO**

Interrogatorio De Parte. Se decreta el interrogatorio de la parte **demandante** y **demandada**, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Prueba que se recepcionará una vez termine la etapa de conciliación conforme lo establece el art. 7° de la ley 1395 que modificó el artículo 101 del C.P.C.

QUINTO. NEGAR las pruebas de oficio solicitadas por la parte demandada encaminadas a que se oficie a varias entidades, como agencias financieras, DIAN, Secretaría de Educación de Sincelejo, Fiscalía 28 Local UCP Montería Córdoba por los motivos expuestos en precedencia.

SEXTO. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS Se advierte a las partes y, apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia cuya fecha se fija en esta decisión, hará presumir cierto los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec4990ae0f29feb81dcc2ecc60df504aaffdaab8d1116d46df4d08ed7a2195a**
Documento generado en 26/09/2023 10:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, septiembre 26 de 2023.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de desistimiento de la presente acción presentado por el representante legal de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.

Septiembre veintiseis (26) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO LEDA VERONICA ARIAS NAVARRO
RADICACIÓN 23.001.40.03.002.2023-00428-00

En escrito que antecede, el representante legal de la parte demandante, RAUL RENE ROA MONTES, según se pudo comprobar del certificado de existencia y representación anexo al proceso, presenta escrito coadyuvado por su apoderado DR. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO y la demandada LEDA ARIAS NAVARRO, mediante el cual solicita al Despacho la terminación del proceso por desistimiento de la acción por cancelación de Las cuotas en mora por parte de la demandada y el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de Placas FUS709 objeto de esta solicitud.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, el Juzgado accederá a ello.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso de aprehensión y entrega de BANCO DE BOGOTA contra LEDA VERONICA ARIAS NAVARRO, por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de PLACAS FUS709.

TERCERO: **COMUNICAR** la anterior decisión electrónicamente al Inspector de Transito del Municipio de Montería, para que proceda de conformidad. Ofíciese por Secretaría.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador**.**

QUINTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290a442aa8c2535a6e7f98727f02c756d48fc07bafedc1fb14bec85c7166a486**
Documento generado en 26/09/2023 11:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería. – 26 de septiembre de 2023

Al despacho el presente proceso, procedente a resolver estudio de admisibilidad. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO DEMANDA POR COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Veintiseis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: **23-001-40-03-002-2023-00501-00**
PROCESO: **VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
DEMANDANTE: **PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS SAS**
DEMANDADO: **MARCO RIPOLL CHARRIS**

El abogado **PEDRO ANTONIO AGUILAR GUZMAN**, quien funge en calidad de apoderado de la parte demandante **PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS SAS,** representada legalmente por **LUIS CABAL PIANETA**, presenta demanda **VERBAL** contra **MARCO RIPOLL CHARRIS**

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión de la presente demanda verbal promovida por el abogado **PEDRO ANTONIO AGUILAR GUZMAN** en contra de **MARCO RIPOLL CHARRIS** si no se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

Bien es sabido que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples fueron creados por la Ley Estatutaria N° 1285 de 2009 (arts. 4, 8 y 22), atribuyéndose a estos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Y, es que revisada minuciosamente la demanda, y específicamente la condena de perjuicios de daño emergente y lucro cesante asciende a la suma de $33.772.200, se, este (valor) que es factor determinante en este asunto para estimar la cuantía, y consecuencialmente fijar la competencia del asunto. Y es que aunado a ello, el apoderado

judicial de la parte actora en el acápite “CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCESO” fija la cuantía del proceso en la suma de $33.772.200,oo (num. 1º art. 26 C.G.P.), situación que sin duda alguna establece que se está en presencia de un proceso de mínima cuantía. Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de $46.400.000oo, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, se puede concluir que se está en presencia de un proceso de mínima cuantía.

En el anterior orden de ideas, se procederá a declarar la falta de competencia, se dispondrá su rechazo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27, ibídem, se ordenará la remisión de la demanda al aludido despacho (Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas – Turno), previa desanotación de los libros respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y sus anexos a los Juzgados Civil Municipal de Pequeñas Causas (Turno), a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, previa desanotacion de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

APFM

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f93a76433580d9e8d05a37f8c108e521662391b1b1b7ac529bef919de43614**
Documento generado en 26/09/2023 11:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería.- 26 de septiembre de 2023

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.- Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

INADMISIÓN VERBAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00454-00
PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: MILDRET TOVAR RESTAN
DEMANDADO: ADALBERTO MORAÑES DIZ

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

No se observa con claridad la calidad del sujeto activo, pues no es palpable en los hechos de la demanda el interés del actor en promover esta acción, en tal sentido, esta judicatura toma como referencia lo manifestado por el Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra "Lecciones de derecho procesal – Tomo IV, procesos de conocimiento – Pág. 181 SIMULACIÓN ABSOLUTA" el cual enfatiza lo siguiente:

"c- sujetos de la pretensión. Puede ser sujeto activo cualquiera de los partícipes del negocio jurídico en cuestión, que desee la prevalencia de la realidad. También lo puede ser el acreedor de uno de los partícipes, si el acto simulado compromete el patrimonio que sirve de garantía de la acreencia; el compromete el patrimonio que sirve de garantía de la acreencia; el cónyuge o compañero permanente si puede erosionar la masa social, a condición de que la sociedad conyugal o patrimonial esté disuelta o en transe de disolución; el heredero si la simulación afecta la masa sucesora; o el socio respecto de los actos de disposición que realice la sociedad."

Así mismo se advierte, que en el acápite de notificaciones al demandado no informa el canal electrónico para estos fines o su manifestación de desconocerla de conformidad con el articulo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

La parte demandante omitió hacer él envió de la demanda a la parte demandada dirigida a la dirección de notificaciones del accionado, tal como se encuentra dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 de la misma Ley.

El Art. 6º de la Ley 2213, dice textualmente: La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión….". En este caso, en el acápite de notificaciones no se indica la dirección electrónica de los testigos que se deben citar, ni la manifestación de desconocerlo

De igual modo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados

Por otra parte, se advierten inconsistencias en los hechos relatados en lo relacionado con la cuantía del asunto, en la que se pueden evidenciar que manifiesta que es de mayor cuantía, así como también, de menor cuantía, en ese mismo sentido al juez competente para conocer de este, pues señala en el acápite de esta, como el lugar donde está ubicado el inmueble (Sahagún) y el lugar donde se encuentra domiciliado el demandando (Montería), contrariando lo reglado en el artículo 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del Artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído y así se;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCIA.

Prtoyeto/apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3d306eddf19ce57c75e8db9269c6cc48e20331802bc5f88dc282e16a57fbc9**
Documento generado en 26/09/2023 11:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA**.** Montería, veintiuno (26) de septiembre de 2023

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno escrito en el que la parte actora solicita el retiro de demanda, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

Auto ordena retiro Garantías Mobiliarias

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: GARANTIAS MOBILIARIAS
DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ADRIANA ISABEL LICONA CONTRERAS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00488-00

En escrito que antecede, la parte actora, solicita al despacho el retiro de demanda referenciada, solicitud que por ser procedente se accederá a ella conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda referencia**,** conforme a lo peticionado.

SEGUNDO: Por Secretaria dispóngase el registro de la actuación correspondiente en la plataforma TYBA Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564b53284f4b5fed91dc7dff5fa93de22f2f44f3ba20e1c259872a985c835d52**
Documento generado en 26/09/2023 11:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica